



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLADYS CHACÓN ORREGO
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITISCONSORTES: GLORIA INÉS SUAREZ FERNÁNDEZ, WILLIAM ANDRÉS ARANGO SUAREZ y
DIEGO FERNANDO ARANGO CHACÓN
RAD. 76001 31 05 006 2008 00344 02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 414

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 049 del 31 de marzo de 2022, proferido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (04/04/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de primera instancia se ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas por GLADYS CHACÓN ORREGO la demandante y se reconoció pensión de sobrevivientes en favor de DIEGO FERNANDO ARANGO CHACÓN y WILLIAM ANDRÉS ARANGO SUAREZ, hijos del causante e integrados como litisconsortes, ahora, si bien la sentencia de segundo orden modificó la decisión del A quo, solo lo hizo respecto de los integrados como litisconsortes, confirmando la sentencia respecto de las pretensiones de la demandante así:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia 269 del 31 de octubre de 2014, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer en favor del WILLIAM ANDRÉS ARANGO SUÁREZ, de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de sobrevivientes a partir del 30 de abril de 1996, hasta el 11 de mayo de 2013, así: el 25% de la prestación desde el 30 de abril de 1996 hasta el 27 de agosto de 2002 y el 50% de la mesada a partir del 28 de agosto de 2002, hasta el 11 de mayo de 2013, debiendo pagarse como retroactivo por mesadas causadas entre el 30 de abril de 1996 hasta el 11 de mayo de 2013, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$41.435.140).

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia 269 del 31 de octubre de 2014, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer en favor del DIEGO FERNANDO ARANGO CHACÓN, de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de sobrevivientes a partir del 30 de abril de 1996, hasta el 27 de agosto de 2002, por el 25% de la mesada pensional, debiendo pagarse como retroactivo

la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.098.390).

TERCERO. - ADICIONAR la sentencia 269 del 31 de octubre de 2014, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar las sumas aquí reconocidas debidamente indexadas.

CUARTO. - ADICIONAR la sentencia 269 del 31 de octubre de 2014, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES, a descontar del retroactivo reconocido, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 39, ExpedienteMercurio173684).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base el retroactivo solicitado por la demandante entre en 30 de abril de 1996 hasta el 02 de enero del 2013 por concepto del 50% sobre la pensión de sobreviviente (fecha en la cual los dos hijos dejaron de recibir el beneficio de la pensión por cumplir la mayoría de edad), y a partir de esta fecha, se tendrá en cuenta la pensión en el 100% a través de la siguiente operación:

CALCULO RETROACTIVO 50% (1996-2012)			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA
1996	\$ 71.063	9,36	\$ 665.145
1997	\$ 86.003	14	\$ 1.204.035
1998	\$ 101.913	14	\$ 1.426.782
1999	\$ 118.230	14	\$ 1.655.220
2000	\$ 130.050	14	\$ 1.820.700
2001	\$ 143.000	14	\$ 2.002.000
2002	\$ 154.500	14	\$ 2.163.000
2003	\$ 166.000	14	\$ 2.324.000
2004	\$ 179.000	14	\$ 2.506.000
2005	\$ 190.750	14	\$ 2.670.500
2006	\$ 204.000	14	\$ 2.856.000
2007	\$ 216.850	14	\$ 3.035.900
2008	\$ 230.750	14	\$ 3.230.500
2009	\$ 248.450	14	\$ 3.478.300
2010	\$ 257.500	14	\$ 3.605.000
2011	\$ 267.800	14	\$ 3.749.200
2012	\$ 283.350	14	\$ 3.966.900

30/04/1996

2013	\$	589.500	14	\$	8.253.000	100%
2014	\$	616.000	14	\$	8.624.000	
2015	\$	644.350	14	\$	9.020.900	
2016	\$	689.455	14	\$	9.652.370	
2017	\$	737.717	14	\$	10.328.038	
2018	\$	781.242	14	\$	10.937.388	
2019	\$	828.116	14	\$	11.593.624	
2020	\$	877.803	14	\$	12.289.242	
2021	\$	908.526	14	\$	12.719.364	
2022	\$	1.000.000	3,5	\$	3.500.000	31/03/2022
			TOTAL	\$	139.277.108	

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

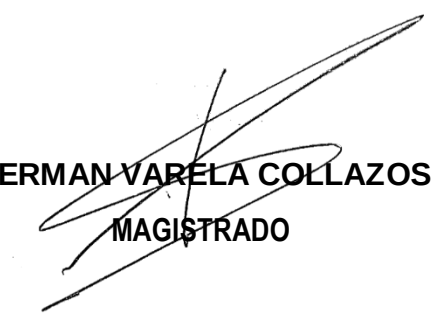
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la Sentencia No. 049 del 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA
Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO


GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e82364c1ae807df1390982e3717ec086f41185a0c20db29797176459da686b0**

Documento generado en 22/07/2022 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEONOR IPIA GALLEGO
Y KELLY VANESSA ESCOBAR IPIA
VS. COLPENSIONES
RADICADO: 76001310500420140082001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 413

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No.186 proferida el 9 de diciembre de 2021, por la Sala De Descongestión De Decisión Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (14/12/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segundo orden se REVOCÓ la sentencia del A-quo, mediante la cual se ABSOLVIÓ a COLPENSIONES declarando probada la excepción perentoria de “inexistencia de la obligación”.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 54, Expediente Digital 76001310500420140082001).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de la parte demandante, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la sentencia del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali proferida el día 09 de febrero del 2017, mediante la cual se CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar la sustitución pensional de vejez (Pg. 133-ExpedienteDigital), en favor de las demandantes estimadas en 50% a cada una de ellas, por lo tanto, se procede a calcular las siguientes operaciones:

1. Reajuste; retroactivo y los intereses moratorios de las mesadas pensionales de KELLY VANESSA ESCOBAR IPIA.

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA
2009	2,00%	\$ 349.499
2010	3,17%	\$ 356.489
2011	3,73%	\$ 367.790
2012	2,44%	\$ 381.508
2013	1,94%	\$ 390.817
2014	3,66%	\$ 398.399
2015	6,77%	\$ 412.980
2016	5,75%	\$ 440.939
2017	4,09%	\$ 466.293
2018	3,18%	\$ 485.364
2019	3,80%	\$ 500.799
2020	1,61%	\$ 519.829
2021		\$ 528.199

CALCULO RETROACTIVO HIJA					
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA		
2009	\$ 349.499	5,08	\$ 1.775.455	19/08/2009	
2010	\$ 356.489	14	\$ 4.990.846		
2011	\$ 367.790	14	\$ 5.149.056		
2012	\$ 381.508	14	\$ 5.341.115		
2013	\$ 390.817	14	\$ 5.471.439		
2014	\$ 398.399	14	\$ 5.577.584		
2015	\$ 412.980	14	\$ 5.781.724		
2016	\$ 440.939	14	\$ 6.173.147		
2017	\$ 466.293	14	\$ 6.528.103		
2018	\$ 485.364	14	\$ 6.795.102		
2019	\$ 500.799	14	\$ 7.011.186		
2020	\$ 519.829	14	\$ 7.277.611		
2021	\$ 528.199	13,18	\$ 6.961.658	09/12/2021	
TOTAL			\$ 74.834.026		

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI						
LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS						
Expediente:	76-001-31-05-004-2014-00820-01					
Trabajador(a):	KELLY VANESSA ESCOBAR IPIA					
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben intereses de mora desde:		1/08/2014				
Deben intereses de mora hasta:		9/12/2021				
Interés Corriente anual:		17,27%				
Interés de mora anual:		25,91%				
Interés de mora mensual:		1,938%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO	PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
1/08/2014	31/12/2014	\$ 398.399	6	\$ 2.390.393	2535	\$3.914.914
1/01/2015	31/12/2015	\$ 412.980	14	\$ 5.781.724	2170	\$8.105.728
1/01/2016	31/12/2016	\$ 440.939	14	\$ 6.173.147	1804	\$7.194.789
1/01/2017	31/12/2017	\$ 466.293	14	\$ 6.528.103	1439	\$6.069.078
1/01/2018	31/12/2018	\$ 485.364	14	\$ 6.795.102	1074	\$4.714.929
1/01/2019	31/12/2019	\$ 500.799	14	\$ 7.011.186	709	\$3.211.535
1/01/2020	31/12/2020	\$ 519.829	14	\$ 7.277.611	343	\$1.612.716
1/01/2021	7/11/2021	\$ 528.199	11	\$ 5.810.185	32	\$120.120
TOTAL						\$34.943.809

De lo anterior se concluye, que de la suma del retroactivo y los intereses de mora arroja un valor de \$ 109.777.835, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

2. Reajuste; retroactivo y los intereses moratorios de las mesadas pensionales de LEONOR IPIA GALLEGO.

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA
2011	3,73%	\$ 367.812
2012	2,44%	\$ 381.531
2013	1,94%	\$ 390.841
2014	3,66%	\$ 398.423
2015	6,77%	\$ 413.005
2016	5,75%	\$ 440.966
2017	4,09%	\$ 466.321
2018	3,18%	\$ 485.394
2019	3,80%	\$ 500.829
2020	1,61%	\$ 519.861
2021		\$ 528.231

CÁLCULO RETROACTIVO MADRE				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA	
2011	\$ 367.790	9,36	\$ 3.442.511	30/04/2011
2012	\$ 381.508	14	\$ 5.341.115	
2013	\$ 390.817	14	\$ 5.471.439	
2014	\$ 398.399	14	\$ 5.577.584	
2015	\$ 412.980	14	\$ 5.781.724	
2016	\$ 440.939	14	\$ 6.173.147	
2017	\$ 466.293	14	\$ 6.528.103	
2018	\$ 485.364	14	\$ 6.795.102	09/12/2021
2019	\$ 500.799	14	\$ 7.011.186	
2020	\$ 519.829	14	\$ 7.277.611	
2021	\$ 528.199	13,18	\$ 6.961.658	
TOTAL			\$ 66.361.181	

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante. Según el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 84 Expediente 76001310500420140082001), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 66 años, Operación aritmética realizada a partir del valor de la mesada de 2021 se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$161.206.335:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO MADRE	
Fecha de nacimiento	14/03/1955
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	66
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21,8
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	305,2
Valor de la mesada pensional (50% mesada al 2021)	\$528.199
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$161.206.335

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

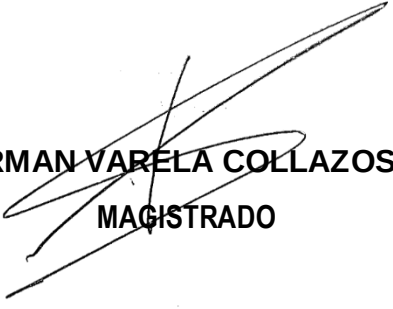
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en favor de la señora LEONOR IPIA GALLEGO y KELLY VANESSA ESCOBAR IPIA, contra la sentencia No.186 proferida el 9 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA
Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO


GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bc7c5fdf46a593755118013b0b21769072ad493b7ad3124fd62e375b44fabf**

Documento generado en 22/07/2022 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARMEN ELISA MEDINA AEDO
VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00544 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 412

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°042 proferida el 31 de marzo de 2022, por la Honorable Sala Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (08/04/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A., como quiera que en la sentencia de segundo orden se MODIFICÓ el numeral segundo de la sentencia del *A-quo*, mediante la cual se CONDENÓ a devolver los valores correspondientes a cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil.

De igual forma, se observa que los apoderados que presentan los medios extraordinarios de impugnación cuentan con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 278, ExpedienteMercurio).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas

en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante a folios 26 a 28 del expediente, y contados hasta junio de 2018, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINSTRACIÓN
1996-11	\$ 1.890.000,00	3,50%	\$ 66.150,00
1996-12	\$ 1.890.000,00	3,50%	\$ 66.150,00
1997-01	\$ 2.100.000,00	3,50%	\$ 73.500,00
1997-02	\$ 2.100.000,00	3,50%	\$ 73.500,00
1997-03	\$ 2.100.000,00	3,50%	\$ 73.500,00
1997-04	\$ 2.100.000,00	3,50%	\$ 73.500,00
1997-05	\$ 2.101.754,00	3,50%	\$ 73.561,39
1997-06	\$ 2.562.000,00	3,50%	\$ 89.670,00

1997-07	\$ 2.562.000,00	3,50%	\$ 89.670,00
1997-08	\$ 2.562.000,00	3,50%	\$ 89.670,00
1997-09	\$ 2.562.000,00	3,50%	\$ 89.670,00
1997-10	\$ 2.562.000,00	3,50%	\$ 89.670,00
1997-11	\$ 2.562.000,00	3,50%	\$ 89.670,00
1997-12	\$ 2.562.000,00	3,50%	\$ 89.670,00
1998-01	\$ 2.562.000,00	3,50%	\$ 89.670,00
1998-02	\$ 2.562.000,00	3,50%	\$ 89.670,00
1998-03	\$ 2.562.000,00	3,50%	\$ 89.670,00
1998-04	\$ 2.562.000,00	3,50%	\$ 89.670,00
1998-05	\$ 2.562.000,00	3,50%	\$ 89.670,00
1998-06	\$ 3.074.400,00	3,50%	\$ 107.604,00
1998-07	\$ 3.074.400,00	3,50%	\$ 107.604,00
1998-08	\$ 3.074.400,00	3,50%	\$ 107.604,00
1998-09	\$ 3.074.400,00	3,50%	\$ 107.604,00
1998-10	\$ 3.074.400,00	3,50%	\$ 107.604,00
1998-11	\$ 3.074.400,00	3,50%	\$ 107.604,00
1998-12	\$ 3.074.400,00	3,50%	\$ 107.604,00
1999-01	\$ 3.074.400,00	3,50%	\$ 107.604,00
1999-02	\$ 3.074.400,00	3,50%	\$ 107.604,00
1999-03	\$ 3.074.400,00	3,50%	\$ 107.604,00
1999-04	\$ 3.074.400,00	3,50%	\$ 107.604,00
1999-05	\$ 3.612.420,00	3,50%	\$ 126.434,70
1999-06	\$ 3.612.420,00	3,50%	\$ 126.434,70
1999-07	\$ 3.612.420,00	3,50%	\$ 126.434,70
1999-08	\$ 3.612.420,00	3,50%	\$ 126.434,70
1999-09	\$ 3.612.420,00	3,50%	\$ 126.434,70
1999-10	\$ 3.612.420,00	3,50%	\$ 126.434,70
1999-11	\$ 3.612.420,00	3,50%	\$ 126.434,70
1999-12	\$ 3.612.420,00	3,50%	\$ 126.434,70
2000-01	\$ 3.612.000,00	3,50%	\$ 126.420,00
2000-02	\$ 3.611.851,00	3,50%	\$ 126.414,79
2000-03	\$ 3.612.000,00	3,50%	\$ 126.420,00
2000-04	\$ 3.612.000,00	3,50%	\$ 126.420,00
2000-05	\$ 3.612.000,00	3,50%	\$ 126.420,00
2000-06	\$ 3.612.000,00	3,50%	\$ 126.420,00
2000-07	\$ 3.612.000,00	3,50%	\$ 126.420,00
2000-08	\$ 3.612.000,00	3,50%	\$ 126.420,00
2000-09	\$ 3.612.000,00	3,50%	\$ 126.420,00
2000-10	\$ 3.612.000,00	3,50%	\$ 126.420,00
2000-11	\$ 3.612.000,00	3,50%	\$ 126.420,00

2000-12	\$ 3.612.000,00	3,50%	\$ 126.420,00
2001-01	\$ 3.757.000,00	3,50%	\$ 131.495,00
2001-02	\$ 3.757.000,00	3,50%	\$ 131.495,00
2001-03	\$ 3.757.000,00	3,50%	\$ 131.495,00
2001-04	\$ 3.757.000,00	3,50%	\$ 131.495,00
2001-05	\$ 3.757.000,00	3,50%	\$ 131.495,00
2001-06	\$ 3.757.000,00	3,50%	\$ 131.495,00
2001-07	\$ 3.757.000,00	3,50%	\$ 131.495,00
2001-08	\$ 3.757.000,00	3,50%	\$ 131.495,00
2001-09	\$ 3.757.000,00	3,50%	\$ 131.495,00
2001-10	\$ 3.757.000,00	3,50%	\$ 131.495,00
2001-11	\$ 3.757.000,00	3,50%	\$ 131.495,00
2001-12	\$ 3.757.000,00	3,50%	\$ 131.495,00
2002-01	\$ 4.093.000,00	3,50%	\$ 143.255,00
2002-02	\$ 4.093.000,00	3,50%	\$ 143.255,00
2002-03	\$ 4.093.000,00	3,50%	\$ 143.255,00
2002-04	\$ 4.093.000,00	3,50%	\$ 143.255,00
2002-05	\$ 4.093.000,00	3,50%	\$ 143.255,00
2002-06	\$ 4.093.000,00	3,50%	\$ 143.255,00
2002-07	\$ 4.093.000,00	3,50%	\$ 143.255,00
2002-08	\$ 4.093.000,00	3,50%	\$ 143.255,00
2002-09	\$ 4.093.000,00	3,50%	\$ 143.255,00
2002-10	\$ 4.093.000,00	3,50%	\$ 143.255,00
2002-11	\$ 4.093.000,00	3,50%	\$ 143.255,00
2002-12	\$ 4.093.000,00	3,50%	\$ 143.255,00
2003-01	\$ 4.706.000,00	3,00%	\$ 141.180,00
2003-02	\$ 4.706.000,00	3,00%	\$ 141.180,00
2003-03	\$ 4.706.000,00	3,00%	\$ 141.180,00
2003-04	\$ 4.706.000,00	3,00%	\$ 141.180,00
2003-05	\$ 4.706.000,00	3,00%	\$ 141.180,00
2003-06	\$ 4.706.000,00	3,00%	\$ 141.180,00
2003-07	\$ 4.706.000,00	3,00%	\$ 141.180,00
2003-08	\$ 4.706.000,00	3,00%	\$ 141.180,00
2003-09	\$ 5.373.000,00	3,00%	\$ 161.190,00
2003-10	\$ 4.706.000,00	3,00%	\$ 141.180,00
2003-11	\$ 4.706.000,00	3,00%	\$ 141.180,00
2003-12	\$ 4.706.000,00	3,00%	\$ 141.180,00
2004-01	\$ 5.075.000,00	3,00%	\$ 152.250,00
2004-02	\$ 5.075.000,00	3,00%	\$ 152.250,00
2004-03	\$ 5.075.000,00	3,00%	\$ 152.250,00
2004-04	\$ 5.075.000,00	3,00%	\$ 152.250,00

2004-05	\$ 5.075.000,00	3,00%	\$ 152.250,00
2004-06	\$ 5.075.000,00	3,00%	\$ 152.250,00
2004-07	\$ 5.075.000,00	3,00%	\$ 152.250,00
2004-08	\$ 1.870.000,00	3,00%	\$ 56.100,00
2004-09	\$ 9.247.799,00	3,00%	\$ 277.433,97
2004-10	\$ 5.075.000,00	3,00%	\$ 152.250,00
2004-11	\$ 5.075.000,00	3,00%	\$ 152.250,00
2004-12	\$ 5.075.000,00	3,00%	\$ 152.250,00
2005-01	\$ 5.405.000,00	3,00%	\$ 162.150,00
2005-02	\$ 5.405.000,00	3,00%	\$ 162.150,00
2005-03	\$ 5.405.000,00	3,00%	\$ 162.150,00
2005-04	\$ 5.405.000,00	3,00%	\$ 162.150,00
2005-05	\$ 5.405.000,00	3,00%	\$ 162.150,00
2005-06	\$ 5.405.000,00	3,00%	\$ 162.150,00
2005-07	\$ 5.405.000,00	3,00%	\$ 162.150,00
2005-08	\$ 5.405.000,00	3,00%	\$ 162.150,00
2005-09	\$ 5.405.000,00	3,00%	\$ 162.150,00
2005-10	\$ 5.405.000,00	3,00%	\$ 162.150,00
2005-11	\$ 5.405.000,00	3,00%	\$ 162.150,00
2005-12	\$ 5.405.000,00	3,00%	\$ 162.150,00
2006-01	\$ 5.729.000,00	3,00%	\$ 171.870,00
2006-02	\$ 5.729.000,00	3,00%	\$ 171.870,00
2006-03	\$ 5.729.000,00	3,00%	\$ 171.870,00
2006-04	\$ 5.729.000,00	3,00%	\$ 171.870,00
2006-05	\$ 5.729.000,00	3,00%	\$ 171.870,00
2006-06	\$ 5.819.800,00	3,00%	\$ 174.594,00
2006-07	\$ 5.729.000,00	3,00%	\$ 171.870,00
2006-08	\$ 5.729.000,00	3,00%	\$ 171.870,00
2006-09	\$ 5.729.000,00	3,00%	\$ 171.870,00
2006-10	\$ 5.729.000,00	3,00%	\$ 171.870,00
2006-11	\$ 5.729.000,00	3,00%	\$ 171.870,00
2006-12	\$ 5.729.000,00	3,00%	\$ 171.870,00
2007-01	\$ 6.072.000,00	3,00%	\$ 182.160,00
2007-02	\$ 6.072.000,00	3,00%	\$ 182.160,00
2007-03	\$ 6.072.000,00	3,00%	\$ 182.160,00
2007-04	\$ 6.072.000,00	3,00%	\$ 182.160,00
2007-05	\$ 6.072.000,00	3,00%	\$ 182.160,00
2007-06	\$ 6.072.000,00	3,00%	\$ 182.160,00
2007-07	\$ 6.072.000,00	3,00%	\$ 182.160,00
2007-08	\$ 6.072.000,00	3,00%	\$ 182.160,00
2007-09	\$ 6.072.000,00	3,00%	\$ 182.160,00

2007-10	\$ 6.072.000,00	3,00%	\$ 182.160,00
2007-11	\$ 6.072.000,00	3,00%	\$ 182.160,00
2007-12	\$ 6.072.000,00	3,00%	\$ 182.160,00
2008-01	\$ 6.437.000,00	3,00%	\$ 193.110,00
2008-02	\$ 6.437.000,00	3,00%	\$ 193.110,00
2008-03	\$ 6.437.000,00	3,00%	\$ 193.110,00
2008-04	\$ 6.437.000,00	3,00%	\$ 193.110,00
2008-05	\$ 6.437.000,00	3,00%	\$ 193.110,00
2008-06	\$ 6.437.000,00	3,00%	\$ 193.110,00
2008-07	\$ 6.437.000,00	3,00%	\$ 193.110,00
2008-08	\$ 6.437.000,00	3,00%	\$ 193.110,00
2008-09	\$ 6.437.000,00	3,00%	\$ 193.110,00
2008-10	\$ 6.437.000,00	3,00%	\$ 193.110,00
2008-11	\$ 6.437.000,00	3,00%	\$ 193.110,00
2008-12	\$ 6.437.000,00	3,00%	\$ 193.110,00
2009-01	\$ 6.855.000,00	3,00%	\$ 205.650,00
2009-02	\$ 6.855.000,00	3,00%	\$ 205.650,00
2009-03	\$ 6.855.000,00	3,00%	\$ 205.650,00
2009-04	\$ 6.855.000,00	3,00%	\$ 205.650,00
2009-05	\$ 6.855.000,00	3,00%	\$ 205.650,00
2009-06	\$ 6.855.000,00	3,00%	\$ 205.650,00
2009-07	\$ 6.855.000,00	3,00%	\$ 205.650,00
2009-08	\$ 6.855.000,00	3,00%	\$ 205.650,00
2009-09	\$ 8.554.000,00	3,00%	\$ 256.620,00
2009-10	\$ 6.855.000,00	3,00%	\$ 205.650,00
2009-11	\$ 6.855.000,00	3,00%	\$ 205.650,00
2009-12	\$ 6.855.000,00	3,00%	\$ 205.650,00
2010-01	\$ 7.061.000,00	3,00%	\$ 211.830,00
2010-02	\$ 7.061.000,00	3,00%	\$ 211.830,00
2010-03	\$ 7.061.000,00	3,00%	\$ 211.830,00
2010-04	\$ 7.061.000,00	3,00%	\$ 211.830,00
2010-05	\$ 7.061.000,00	3,00%	\$ 211.830,00
2010-06	\$ 7.061.000,00	3,00%	\$ 211.830,00
2010-07	\$ 7.061.000,00	3,00%	\$ 211.830,00
2010-08	\$ 7.061.000,00	3,00%	\$ 211.830,00
2010-09	\$ 7.061.000,00	3,00%	\$ 211.830,00
2010-10	\$ 9.165.000,00	3,00%	\$ 274.950,00
2010-11	\$ 7.061.000,00	3,00%	\$ 211.830,00
2010-12	\$ 7.061.000,00	3,00%	\$ 211.830,00
2011-01	\$ 7.273.000,00	3,00%	\$ 218.190,00
2011-02	\$ 7.273.000,00	3,00%	\$ 218.190,00

2011-03	\$ 7.273.000,00	3,00%	\$ 218.190,00
2011-04	\$ 7.273.000,00	3,00%	\$ 218.190,00
2011-05	\$ 7.273.000,00	3,00%	\$ 218.190,00
2011-06	\$ 7.273.000,00	3,00%	\$ 218.190,00
2011-07	\$ 7.273.000,00	3,00%	\$ 218.190,00
2011-08	\$ 7.273.000,00	3,00%	\$ 218.190,00
2011-09	\$ 7.966.000,00	3,00%	\$ 238.980,00
2011-10	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2011-11	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2011-12	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2012-01	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2012-02	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2012-03	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2012-04	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2012-05	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2012-06	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2012-07	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2012-08	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2012-09	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2012-10	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2012-11	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2012-12	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2013-01	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2013-02	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2013-03	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2013-04	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2013-05	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2013-06	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2013-07	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2013-08	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2013-09	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2013-10	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2013-11	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2013-12	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2014-01	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2014-02	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2014-03	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2014-04	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2014-05	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2014-06	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2014-07	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2014-08	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2014-09	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00

2014-10	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2014-11	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2014-12	\$ 10.390.000,00	3,00%	\$ 311.700,00
2015-01	\$ 10.868.000,00	3,00%	\$ 326.040,00
2015-02	\$ 10.868.000,00	3,00%	\$ 326.040,00
2015-03	\$ 10.868.000,00	3,00%	\$ 326.040,00
2015-04	\$ 10.868.000,00	3,00%	\$ 326.040,00
2015-05	\$ 10.868.000,00	3,00%	\$ 326.040,00
2015-06	\$ 10.868.000,00	3,00%	\$ 326.040,00
2015-07	\$ 10.868.000,00	3,00%	\$ 326.040,00
2015-08	\$ 10.868.000,00	3,00%	\$ 326.040,00
2015-09	\$ 10.868.000,00	3,00%	\$ 326.040,00
2015-10	\$ 10.868.000,00	3,00%	\$ 326.040,00
2015-11	\$ 10.868.000,00	3,00%	\$ 326.040,00
2015-12	\$ 10.868.000,00	3,00%	\$ 326.040,00
2016-01	\$ 10.868.000,00	3,00%	\$ 326.040,00
2016-02	\$ 10.868.000,00	3,00%	\$ 326.040,00
2016-03	\$ 11.574.000,00	3,00%	\$ 347.220,00
2016-04	\$ 11.574.000,00	3,00%	\$ 347.220,00
2016-05	\$ 11.574.000,00	3,00%	\$ 347.220,00
2016-06	\$ 11.574.000,00	3,00%	\$ 347.220,00
2016-07	\$ 11.574.000,00	3,00%	\$ 347.220,00
2016-08	\$ 11.574.000,00	3,00%	\$ 347.220,00
2016-09	\$ 11.574.000,00	3,00%	\$ 347.220,00
2016-10	\$ 11.574.000,00	3,00%	\$ 347.220,00
2016-11	\$ 11.574.000,00	3,00%	\$ 347.220,00
2016-12	\$ 11.574.000,00	3,00%	\$ 347.220,00
2017-01	\$ 11.574.000,00	3,00%	\$ 347.220,00
2017-02	\$ 12.037.330,00	3,00%	\$ 361.119,90
2017-03	\$ 12.037.331,00	3,00%	\$ 361.119,93
2017-04	\$ 12.037.330,00	3,00%	\$ 361.119,90
2017-05	\$ 12.037.331,00	3,00%	\$ 361.119,93
2017-06	\$ 12.037.330,00	3,00%	\$ 361.119,90
2017-07	\$ 12.037.330,00	3,00%	\$ 361.119,90
2017-08	\$ 12.037.330,00	3,00%	\$ 361.119,90
2017-09	\$ 12.037.330,00	3,00%	\$ 361.119,90
2017-10	\$ 12.037.330,00	3,00%	\$ 361.119,90
2017-11	\$ 12.037.330,00	3,00%	\$ 361.119,90
2017-12	\$ 12.037.330,00	3,00%	\$ 361.119,90
2018-01	\$ 12.037.330,00	3,00%	\$ 361.119,90
2018-02	\$ 12.818.572,00	3,00%	\$ 384.557,16
2018-03	\$ 12.818.572,00	3,00%	\$ 384.557,16

2018-04	\$ 12.818.572,00	3,00%	\$ 384.557,16
2018-05	\$ 781.242,00	3,00%	\$ 23.437,26
2018-06	\$ 781.242,00	3,00%	\$ 23.437,26
TOTAL:			\$ 53.852.080,61

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$53'852.080,61, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

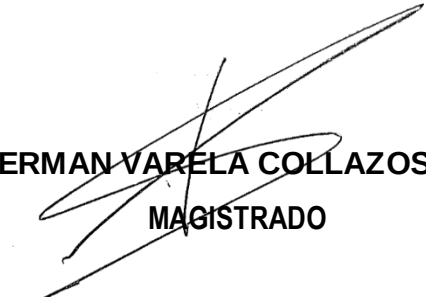
PRIMERO: DECLARAR IMPROCENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, contra la Sentencia N°042 proferida el 31 de marzo de 2022, por la Honorable Sala Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA
Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO


GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b749ad6b3aeb1cd6db93c66fed691a15ce5a93bf51a1b4c5056eae8e00cc27d**

Documento generado en 22/07/2022 12:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

RAD: ORDINARIO DE RAÚL SAMUEL ANTONIO y
LUZ MARY AGUIRRE ÁNGEL.
VS: COLPENSIONES.
RADICADO: 76001310500620140071501

AUTO INTERLOCUTORIO N° 416

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 026 proferida el 08 de octubre del 2021, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario

mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (19/10/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden CONFIRMÓ la sentencia del A-quo, mediante la cual DECLARÓ probada la excepción de cobro de lo no debido y absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra..

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 12, ExpedienteMercurio144488).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base los valores de las pretensiones que no prosperaron en la demanda para calcular la cuantía exigida por la Ley a través de las siguientes operaciones:

1. El Retroactivo con la indexación y los intereses moratorios de los periodos comprendidos entre el 19 de mayo de 2004 hasta el 15 de enero del 2013. (FL. 34 al 41 C1)

RETROACTIVO: \$ 71.246.933

INTERESES MORATORIOS: 84.407.465

TOTAL, ADEUDADO: \$ 155.654.398

De la anterior operación, se desprende que el valor total debe ser dividido entre los tres demandantes, toda vez que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno.

Por lo anterior, al dividir el monto total de las pretensiones, esto arroja un valor para cada uno de los demandantes de \$ 51.884.799, cuantía que no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

2. Ahora si se tiene en cuenta la pretensión de indexación, se tendría que:

RETROACTIVO: \$ 71.246.933

INDEXACIÓN: \$ 12.156.681

TOTAL, ADEUDADO: \$ 84.403.614

Al dividir el monto total de las pretensiones, esto arroja un valor para cada uno de los demandantes de \$ 27.801.204, cuantía que no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la Sentencia No. 026 proferida el 08 de octubre del 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen

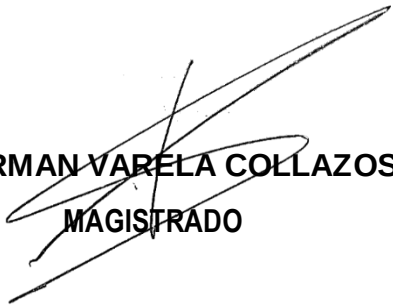
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADA

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO


GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fadd4e83a4a9450de9e6ece890c15b762bc1a4639d597552acc43c53089f660**

Documento generado en 22/07/2022 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA QUINTERO MOLANO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2021 00016 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE RESOLUCION EMITIDA POR COLPENSIONES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 379

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue expedida por parte de Colpensiones PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, se considera necesario poner en conocimiento, a la parte demandante, con el fin de que se pronuncie sobre la misma en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante la propuesta de conciliación presentada por Colpensiones, para que se pronuncie al respecto. FIJESE POR SECRETARIA dicha propuesta en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0b5ab7173933c849abfd40af1af7d918a6ccca71befe5756025a5e34160cd1**

Documento generado en 22/07/2022 12:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALFONSO FERNANDEZ MULET
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 020 2020 00006 01
JUZGADO DE ORIGEN:	VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	60

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado demandante contra el auto interlocutorio No. 033 del 5 de febrero de 2021, mediante el cual el despacho de primera instancia rechazó la demanda por no cumplir con el requisito consagrado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió para que presenten alegatos de conclusión, constatándose que en el término conferido, no se presentaron.

ANTECEDENTES

El señor ALFONSO FERNANDEZ MULET, a través de apoderado, interpuso

demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, mediante la cual pretende la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio de los últimos diez años devengados, a partir del 1 de octubre de 2008 y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen al reajuste de las mesadas pensionales, debidamente indexadas y se condene en costas a la demandada.

El juzgado mediante auto interlocutorio No. 009 del 26 de enero de 2021 (Pdf. 05) notificado en estados electrónicos del 27 de enero del año que corre, inadmitió la demanda al considerar que revisado el libelo introductorio no existe claridad sobre quién es el apoderado principal y quién el suplente, en virtud de lo cual se incumple lo consagrado por el artículo 75 del CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

Ese mismo día, la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda (Pdf. 06), aclarando que el abogado CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY, actúa como apoderado principal y el abogado JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO, actúa como apoderado suplente.

Mediante auto interlocutorio No. 33 del 5 de febrero de 2021, notificado en estados electrónicos del 8 de febrero de 2021, (Pdf. 11) el juzgado rechazó la demanda al considerar que pese al arribo del escrito de subsanación, la parte interesada no cumplió con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en relación al envío de dicho escrito al correo electrónico del demandado.

Dentro del término conferido, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto previo (Pdf. 08), argumentando en síntesis que el despacho omitió verificar la totalidad de anexos aportados, dentro de los cuales figura el envío de la documentación pertinente a COLPENSIONES el día 27 de enero de 2021, que figura radicada con No. 2021_833868 y en consecuencia, solicitó revocar el auto objeto de apelación y ordenar la admisión impetrada.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si acertó el a quo al considerar que el demandante no cumplió con el requisito previsto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS es apelable el auto que rechaza la demanda.

Verificado el auto de rechazo de la demanda y tal como lo advierte el apelante, el despacho de primera instancia manifiesta en el auto interlocutorio No. 033 de 5 de febrero de 2021, hoy objeto de apelación, lo siguiente:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, presentó subsanación de la demanda dentro del término legal y de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la ley 712 de 2001. Sin embargo, no se evidencia el envío de la subsanación al canal electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se ha de rechazar la demanda.

Inconforme con tal determinación, el demandante refiere en el escrito de apelación, -entre otros-, lo siguiente:

El día 27 de enero de 2021 se radica ante la entidad demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, derecho de petición notificándole nuevamente la demanda con sus anexos al igual que la subsanación de la demanda la cual queda bajo el radicado Nro. 2021_833868 de dicha fecha y quedando subsanada la inadmisión.

TERCERO: Notese que al momento de entrar al despacho para estudio la subsanación de la demanda no tuvo en cuenta que las pruebas aportadas en la misma llenan a cabalidad los requisitos de Ley para la admisión.

CUARTO: De lo anterior y aplicando los **PRINCIPIOS DE ECONOMIA PROCESAL, CELERIDAD, EFICACIA, IGUALDAD y FAVORABILIDAD** el despacho pudo haberse sustraído de las **PRETENSIONES** a las cuales manifiesta que el profesional del derecho carece de facultades y así seguir adelante con el proceso que estaría causando un daño injustificable en mi cliente.

Descendiendo al *sub lite*, encuentra la Sala que si bien en el contenido del Pdf. 08 se constata que la parte demandante presentó derecho de petición ante COLPENSIONES el 27 de enero de 2021, documento en el cual reposa sello de radicación No. 2021_833868, no se logra evidenciar de manera clara y contundente que entre lo aportado con dicho escrito se encuentre la demanda

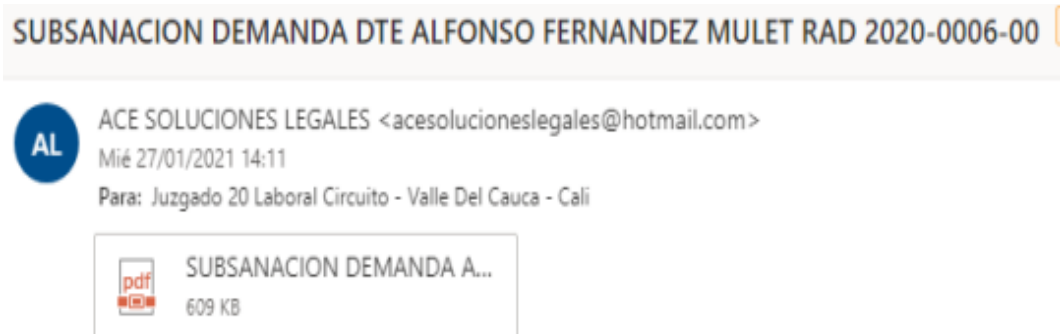
subsanada, toda vez que pese a mencionar el sello que lo recibido en la sucursal Pereira – Risaralda consta en 15 imágenes, lo aportado al juzgado no coincide con ese número de folios.

Téngase en cuenta además que, en el escrito de petición se mencionan como anexos los siguientes:

- Copia de la radicación de la demanda ordinaria laboral.
- Copia del Corre electrónico emitido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,**
- Copia del cuadro de radicación de la demanda ante la oficina judicial reparto de Cali;
- Copia del pantallazo de la página de la Rama Judicial donde se demuestra en cual despacho quedo asignada dicha demanda;
- Copia del Auto APSUB 91 del 20 de enero de 2021 emitido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,**
- Poder Auténtico.
- Cedula de ciudadanía.
- Copia de cedula de ciudadanía apoderado y tarjeta profesional.

Como se advierte, no se enuncia en ninguno de ellos la subsanación de la demanda y por tanto, no le es dable al juez de conocimiento presumir o suponer que lo afirmado por la parte demandante es cierto, si no corroborar –como en el caso- la existencia de una evidencia certera sobre lo manifestado, prueba que como se ha dicho se encuentra ausente en el expediente de primera instancia.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que en el cuaderno digital de primera instancia figura en el Pdf. 06 el escrito de subsanación de la demanda en 2 folios y el Pdf. 07 denominado “ConstanciaEnvioSubsanacion2020-00006”, contiene un solo folio con el siguiente pantallazo:



Claramente se observa que el archivo aportado al juzgado tiene un peso de 609Kb, lo que permite deducir que no contiene más que los 2 folios de la subsanación y siendo así, es evidente para este Tribunal que la parte demandante no cumplió con su deber de allegar oportunamente al proceso el medio probatorio idóneo que demuestre el acatamiento del requisito consagrado en Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por ende, considera la Sala que no se avizora un inadecuado proceder por parte del JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en la emisión del auto interlocutorio No. 033 del 5 de febrero de 2021, y en consecuencia, se confirmará la providencia objeto de apelación con base en los argumentos anteriormente referidos.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 033 del 5 de febrero de 2021, proferido por el JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, conforme a las razones vertidas en la parte considerativa de la presente providencia.

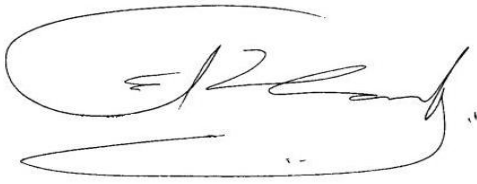
SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b8331e24bdfeeb1f0821b59ed7e81b847dc472a28399712caa621d0367fbf4**

Documento generado en 22/07/2022 12:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HECTOR FABIO OSMA CALVO
DEMANDADOS:	PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2015 00759 02
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	Liquidación de costas
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	60

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la ejecutada recurre en apelación el auto interlocutorio del 12 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali corrigió la liquidación de costas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

El señor Héctor Fabio Osma Calvo, presentó demanda ordinaria contra PORVENIR S.A., pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez e intereses moratorios.

El Juzgado, mediante auto del 9 de agosto de 2021, resolvió reponer la providencia objeto de recurso, modificando la liquidación de costas. Argumentó el a quo que incurrió en error al imponer la condena en costas, tasándola sin tener en cuenta el valor de la condena y la diligencia del abogado de la parte demandante, por lo que la demandada debe cancelar como agencias en derecho la suma de \$16.562.320².

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación indicando que el valor de las costas tasadas por el a quo sobrepasa considerablemente el límite máximo fijado en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecen las nuevas agencias en derecho. Adicionalmente, sostuvo que el a quo fijo la condena en costas en la sentencia de primera instancia por la suma de \$2.000.000, valor que no fue objeto del recurso de apelación por parte de la demandante, encontrándose en firme, con lo cual la juez no respeta su propia decisión y menoscaba el principio de seguridad jurídica.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el valor de las agencias en derecho se fijó conforme el acuerdo aplicable y resulta procedente modificarlas.

CONSIDERACIONES

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

² Este auto fue modificado en providencia del 12 de agosto de 2021, en el sentido de corregir el nombre de la demandada.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa inicio en el año 2015, el acuerdo aplicable no es el PSAA16-10554 de 2016, como equivocadamente lo sostiene el recurrente, y así lo establece en su Art. 7, cuando dispone:

“ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

Así, el acuerdo para fijar las agencias en derecho es el 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece para los procesos ordinarios, a favor del trabajador, las siguientes tarifas:

<i>“Primera instancia.</i>	<i>Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.</i>
----------------------------	--

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

En sentencia del 15 de noviembre de 2016 se condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar pensión de invalidez desde el 24 de abril de 2014 e intereses moratorios, decisión que fue confirmada en segunda instancia; por tanto, para fijar agencias en derecho, es aplicable el parágrafo antes citado.

Las agencias en derecho se tasan teniendo en cuenta criterios como la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia. Observando la labor del profesional en derecho en el curso de la primera la instancia, se advierte que estuvo enmarcada dentro de una dificultad media, donde se exigió una relevante carga en la actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cuales se llevaron a cabo los días 01 de septiembre y 15 de noviembre de 2016.

Realizada la liquidación de la pensión y los intereses moratorios a la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, da como resultado la suma de \$21.627.755 por concepto de mesadas pensiones y de \$7.261.046 por intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, para un total de \$28.888.801.

Por consiguiente, si bien es posible fijar las agencias en derecho hasta en un equivalente a *veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes*, en el presente caso, teniendo en cuenta el monto de la condena a la fecha en que se profirió sentencia por parte del a quo, una tarifa de \$16.562.320, resulta elevada, siendo procedente su disminución para tasarla en el equivalente a ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así hecha la liquidación, tomando como base un salario de \$689.455, que corresponde al mínimo legal mensual vigente para el año 2016, da como resultado la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEICIENTOS

CUARENTA PESOS (\$5.515.640).

Por consiguiente, hay lugar a modificar el auto objeto de reparo.

No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el auto interlocutorio del 12 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de fijar como agencia en derecho en primera instancia la suma de la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEICIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.515.640).

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

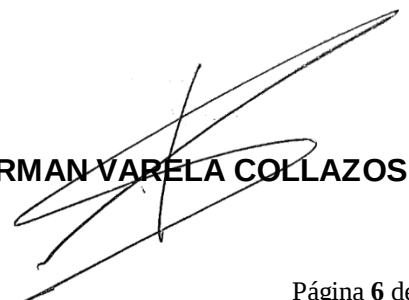
CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed58370069cc81b5844428cfa46d0c8ede966a01d5b6bf214e6f1d854f0bfccb**

Documento generado en 22/07/2022 12:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ MERY HINESTROZA ARANGO
VS. CITI COLFONDOS PENSIONES Y OTROS.
LITISCONSORTES. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y OTROS.
RADICADO: 76001 31 05 008 2008 00748 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 417

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la Administradora de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 053 proferida el 31 de marzo de 2022, por la Honorable Sala Laboral.

Así mismo, el apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 053 proferida el 31 de marzo de 2022, por la Honorable Sala Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario

mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación de los recursos dentro de la oportunidad conferida por la ley (05/04/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., como quiera que en la sentencia de segundo orden se MODIFICÓ el numeral TERCERO de la sentencia del A-quo, y como consecuencia se CONDENÓ a CITI COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,; (i) reconocer y pagar a YULIETH ANDREA LÓPEZ HINESTROZA, de notas civiles conocidas en el proceso, la pensión de sobrevivientes; (ii) pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de septiembre de 2006. Y a SEGUROS BOLÍVAR S.A., se CONDENÓ a sufragar la suma que se necesite para reunir el capital necesario para el financiamiento de la pensión.

De igual forma, se observa que los apoderados que presentan los medios extraordinarios de impugnación cuentan con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (COLFONDOS S.A., Pg. 6, ExpedienteMercurio135454 y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Pg. 41, ExpedienteMercurio135456).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de CITI COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia 053 proferida el 31 de marzo del 2022, se encuentra actualizada la condena, entre el 31 de julio de 2005 al 27 de junio de 2019 por concepto de retroactivo pensional, arrojando la cifra de \$92.311.636 de pesos, esta sala procederá a calcular los intereses moratorios a partir del 29 de septiembre del 2006.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI						
LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS						
Expediente:		76-001-31-05-008-2008-00841-01				
Trabajador(a):		YULIETH ANDREA LOPEZ HINESTROZA				
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben intereses de mora desde:		29/09/2006				
Deben intereses de mora hasta:		28/06/2019				
Interés Corriente anual:		17,21%				
Interés de mora anual:		25,82%				
Interés de mora mensual:		1,932%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO	PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
29/09/2006	31/12/2006	\$ 204.000	9,23	\$ 1.882.920	4562	\$5.532.212
1/01/2007	31/12/2007	\$ 216.000	14	\$ 3.024.000	4197	\$8.173.959
1/01/2008	31/12/2008	\$ 230.750	14	\$ 3.230.500	3831	\$7.970.647
1/01/2009	31/12/2009	\$ 248.450	14	\$ 3.478.300	3466	\$7.764.389
1/01/2010	31/12/2010	\$ 257.500	14	\$ 3.605.000	3101	\$7.199.772
1/01/2011	11/07/2011	\$ 267.800	7,37	\$ 1.973.686	2909	\$3.697.715
12/07/2011	31/12/2011	\$ 535.600	6,63	\$ 3.551.028	2736	\$6.257.227
1/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700	14	\$ 7.933.800	2370	\$12.109.921
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000	2005	\$10.657.072
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000	1640	\$9.108.866
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900	1275	\$7.407.502
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370	909	\$5.650.795
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038	544	\$3.618.499
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388	179	\$1.260.893
1/01/2019	28/06/2019	\$ 414.058	6,93	\$ 2.869.422	0	\$0
TOTAL						\$96.409.469

De lo anterior se concluye que de las sumas entre el retroactivo y los intereses moratorios arroja un valor de \$ 188.721.105 el cual supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

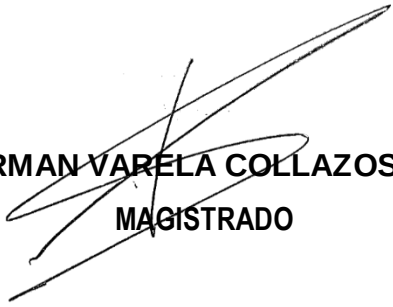
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y el apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A contra la Sentencia No. 053 proferida el 31 de marzo de 2022, por la Honorable Sala Laboral. por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA
Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO


GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e264447bd30df9b57d936dbda69109e8b122ec63c2bd4e2f872b611c602193b**

Documento generado en 22/07/2022 12:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FREDDY LEAL GOMEZ
VS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Radicación N^a 76001 31 05 006 2013 00442 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 415

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 094 de fecha 29 de abril del 2022, proferido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (06/05/2020), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden CONFIRMÓ la sentencia del *A-quo*, mediante la cual DECLARÓ probadas las excepciones denominadas "CARENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" y "COSA JUZGADA" y ABSOLVIÓ a EMCALI EICE ESP de todas las pretensiones elevadas en su contra por el actor.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl.01 C1).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no

prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones del demandante mediante la cual solicita la re liquidación de su pensión de jubilación en una tasa de reemplazo del 90% y no del 58% del salario promedio devengado por parte de EMCALI EICE ESP, por lo tanto, se tendrá en cuenta el salario devengado de \$2.564.655 al cual se le aplicará la tasa de reemplazo solicitada por el demandante en un 90% siendo igual a \$2.308.189, para calcular la diferencia en las mesadas pensionales de jubilación a través de la siguiente operación:

AÑO	IPC ANUAL	MESADA PRETENDIDA	MESADA RECONOCIDA	TOTAL, DIFERENCIA
2004	5,50%	\$ 2.308.189,00	\$ 1.487.500,00	\$ 820.689,00
2005	4,85%	\$ 2.435.139,40	\$ 1.569.312,50	\$ 865.826,90
2006	4,48%	\$ 2.553.243,66	\$ 1.645.424,16	\$ 907.819,50
2007	5,69%	\$ 2.667.628,97	\$ 1.719.139,16	\$ 948.489,81
2008	7,67%	\$ 2.819.417,06	\$ 1.816.958,18	\$ 1.002.458,88
2009	2,00%	\$ 3.035.666,35	\$ 1.956.318,87	\$ 1.079.347,48
2010	3,17%	\$ 3.096.379,68	\$ 1.995.445,25	\$ 1.100.934,43
2011	3,73%	\$ 3.194.534,91	\$ 2.058.700,86	\$ 1.135.834,05
2012	2,44%	\$ 3.313.691,06	\$ 2.135.490,40	\$ 1.178.200,66
2013	1,94%	\$ 3.394.545,13	\$ 2.187.596,37	\$ 1.206.948,76
2014	3,66%	\$ 3.460.399,30	\$ 2.230.035,74	\$ 1.230.363,56
2015	6,77%	\$ 3.587.049,92	\$ 2.311.655,05	\$ 1.275.394,87
2016	5,75%	\$ 3.829.893,19	\$ 2.468.154,09	\$ 1.361.739,10
2017	4,09%	\$ 4.050.112,05	\$ 2.610.072,95	\$ 1.440.039,10
2018	3,18%	\$ 4.215.761,64	\$ 2.716.824,94	\$ 1.498.936,70
2019	3,80%	\$ 4.349.822,86	\$ 2.803.219,97	\$ 1.546.602,89
2020	1,61%	\$ 4.515.116,12	\$ 2.909.742,33	\$ 1.605.373,80
2021	5,62%	\$ 4.587.809,49	\$ 2.956.589,18	\$ 1.631.220,31
2022		\$ 4.845.644,39	\$ 3.122.749,49	\$ 1.722.894,90
			TOTAL	\$ 23.559.115

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del señor FREDDY LEAL GOMEZ, del cual se deja constancia en el documento de identidad aportado (Pg. 03, SentenciaSegundaInstancia), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 61 años.

Operación aritmética realizada a partir de la diferencia de mesadas futuras pensionales para el año 2022 de \$1.722.894, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$533.063.404:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Fecha de nacimiento	08/05/1960
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	61
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	22,1
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	309,4
Valor de la diferencia pensional (mesada al 2022)	\$1.722.894
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$533.063.404

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

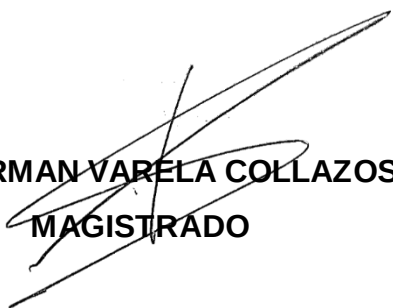
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 094 de fecha 29 de abril del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA
Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO


GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2cb902f0ab99257949120fbf56c2be0637b8a7734391e0f02b8d2869e12b22**

Documento generado en 22/07/2022 12:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OLGA LUCIA MAYOR
LITISCONORTE: BERNARDO COBO POTES,
representado legalmente por el señor PEDRO JULIO COBO POTES
VS. - COLPENSIONES
Radicación N°76001 31 05 008 2010 00786 02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 418

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No 054 del 31 de marzo de 2022, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (08/04/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden DECIDIÓ modificar la sentencia del A-quo, absolviendo a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas por la demandante, bajo los siguientes parámetros:

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia 95 del 30 de abril de 2014, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de las pretensiones de la señora OLGA LUCIA MAYOR.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia 95 del 30 de abril de 2014, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor BERNARDO COBO POTES, de notas civiles conocidas en el proceso, representado legalmente por el señor PEDRO JULIO COBO POTES, de notas civiles conocidas en el proceso, la sustitución pensional en calidad de hermano inválido del señor HERMES JOSÉ COBO POTES, a partir del 21 de julio de 2003.

TERCERO.- ADICIONAR la sentencia 95 del 30 de abril de 2014, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar al señor BERNARDO COBO POTES representado legalmente por el señor PEDRO JULIO COBO POTES, por concepto de retroactivo de sustitución de pensión, por mesadas causadas del 21 de julio de 2003 al 31 de enero de 2022, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO

MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$348.704.879).

A partir del 1 de febrero de 2022, se deberá continuar pagando una mesada de UN MILLÓN NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.912.554).

CUARTO. - ADICIONAR la sentencia 95 del 30 de abril de 2014, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES, a descontar de los retroactivo reconocido, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO.- ADICIONAR la sentencia 95 del 30 de abril de 2014, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor BERNARDO COBO POTES representado legalmente por el señor PEDRO JULIO COBO POTES, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional reconocido, liquidados a partir del 25 de diciembre de 2004 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (FI.413 C1)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base las pretensiones económicas de la demanda, y la liquidación realizada en la sentencia No 054 del 31 de marzo de 2022, iniciando con la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del fallecido HERMES JOSÉ COBO POTES, a partir del 21 de julio de 2003, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho. Por lo tanto, se tiene por concepto de retroactivo de la sustitución de pensión (mesadas causadas del 21 de julio de 2003 al 31 de enero de 2022), la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$348.704.879), igualmente si se tiene en cuenta que se reconoció el derecho

pensional en favor de BERNARDO COBO POTES hijo invalido del causante, la demandante eventualmente tendría derecho al 50% de la mesada pensional, valor que equivale a \$174.352.440.

De lo anterior, se concluye que la cuantía bajo los dos supuestos indicados, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

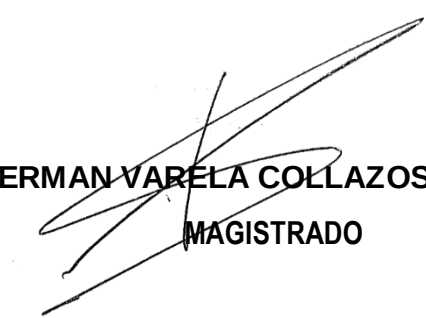
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la Sentencia No. 054 del 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA
Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO


GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167aeac3637d64109b056cb9146700a850a9eec48b88685d7472ae4c4e921600**

Documento generado en 22/07/2022 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
SAMIRNA AVIRAMA AVIRAMA
LITISCONSORTE NECESARIO: SAMIR ALBERTO LENIS AVIRAMA
VS. PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 76001310501520160008201

AUTO INTERLOCUTORIO N° 419

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 176 del 10 de diciembre de 2021, por la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (15/12/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segundo orden se CONFIRMÓ la sentencia del *A-quo*, mediante la cual se absolvió a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PROTECCIÓN S.A.” de todas y cada una de una de las pretensiones incoadas en su contra por SAMIRNA AVIRAMA AVIRAMA y de cualquier derecho derivado de la muerte de LUIS ALBERTO LENIS REYES y a favor del joven SAMIR ALBERTO LENIS AVIRAMA vinculado como Litis consorte necesario de la parte activa en calidad de hijo del causante.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 02, ExpedienteMercurio196720).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de la parte demandante, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tendrá como base para calcular la cuantía exigida por la ley, las pretensiones negadas a la señora SAMIRNA AVIRAMA AVIRAMA, quien pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del deceso del señor LUIS ALBERTO LENIS REYES, a partir del 17 de marzo de 1999, con los respectivos intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993., por lo tanto, se procede primero a calcular el RETROACTIVO a través de la siguiente operación:

1. RETROACTIVO SAMIRNA AVIRAMA AVIRAMA

AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
1999	\$ 236.460	10,02	\$ 2.369.329
2000	\$ 260.100	14	\$ 3.641.400
2001	\$ 286.000	14	\$ 4.004.000
2002	\$ 309.000	14	\$ 4.326.000
2003	\$ 332.000	14	\$ 4.648.000
2004	\$ 358.000	14	\$ 5.012.000
2005	\$ 381.500	14	\$ 5.341.000
2006	\$ 408.000	14	\$ 5.712.000
2007	\$ 433.700	14	\$ 6.071.800
2008	\$ 461.500	14	\$ 6.461.000
2009	\$ 496.900	14	\$ 6.956.600
2010	\$ 515.000	14	\$ 7.210.000
2011	\$ 535.600	14	\$ 7.498.400
2012	\$ 566.700	14	\$ 7.933.800
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	13,18	\$ 11.974.373
TOTAL			\$ 178.111.264

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

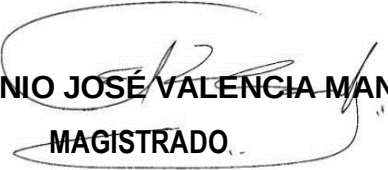
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en favor de la señora SAMIRNA AVIRAMA AVIRAMA, contra la Sentencia No. 176 del 10 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA
Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO


GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deae7896e21c148eb00a426d8e8dcd481352b01844f91b6fff0d47fb2d35c157**

Documento generado en 22/07/2022 12:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
AYDA MARÍA AGREDA MOLINA
VS. PORVENIR S.A.
INTEGRADO A LA LITIS: JUAN JOSE ESPINOSA AGREDA
LLAMADA EN GARANTÍA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO: 76001310501320160011901

AUTO INTERLOCUTORIO N° 420

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°170 proferida el 07 de diciembre de 2021, por la Honorable Sala Laboral.

Así mismo, el apoderado especial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°170 proferida el 07 de diciembre de 2021, por la Honorable Sala Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación de los recursos dentro de la oportunidad conferida por la ley (13/01/2022), se verifica la procedencia de dichos medios extraordinarios de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., como quiera que en la sentencia de segundo orden se CONFIRMÓ la sentencia del *A-quo*, mediante la cual se CONDENÓ al pago de las mesadas pensionales hasta los 18 años de edad o hasta los 25 años, siempre y cuando acredite su condición de estudiante, igualmente condenó al pago de los intereses moratorios, disponiendo el descuento del dinero que había sido pagado por la devolución de los saldos; igualmente condenó a la llamada en garantía en concurrencia con PORVENIR S.A. en el pago de los correspondientes dineros faltantes para financiar la pensión.

De igual forma, se observa que los apoderados que presentan los medios extraordinarios de impugnación cuentan con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (BBVA Pg. 05-ExpedienteMercurio211193–PORVENIR S.A., Audiencia Pública N.027, reconocimiento de personería).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

La Sala tomará como base la condena impuesta en primera instancia y confirmada en segunda sobre el pago de las mesadas pensionales hasta los 25 años (estudio acreditado), por concepto de pensión de sobrevivientes en un 100% toda vez que la madre no logró demostrar el requisito de convivencia compartida con el causante en los últimos cinco años, teniendo en cuenta las 12 mesadas y dos adicionales y en cuantía de un SMLMV ajustando sus respectivos incrementos anuales, a través de la siguiente operación:

AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA
18/08/2005	\$ 381.500	4,12	\$ 1.571.780
2006	\$ 408.000	14	\$ 5.712.000
2007	\$ 433.700	14	\$ 6.071.800
2008	\$ 461.500	14	\$ 6.461.000
2009	\$ 496.900	14	\$ 6.956.600
2010	\$ 515.000	14	\$ 7.210.000
2011	\$ 535.600	14	\$ 7.498.400
2012	\$ 566.700	14	\$ 7.933.800
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
25/04/2021	\$ 908.526	3,5	\$ 3.179.841
TOTAL			\$ 133.293.783

Teniendo en cuenta que el beneficiario nació el 25 de abril de 1996 (Fl.16 C1) se liquidó el retroactivo por concepto de mesadas pensionales (pensión de sobrevivientes al 100%), hasta cumplir los 25 años

de edad, esto es el 25 abril del 2021, arrojando un valor de \$133.293.783 pesos, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder los recursos extraordinarios de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

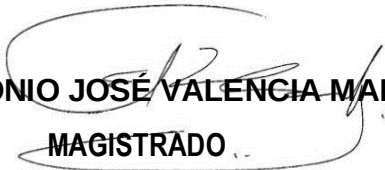
RESUELVE

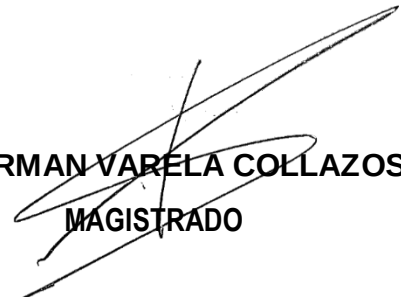
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y el apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A contra la Sentencia N°170 proferida el 07 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA
Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO


GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3afb1a6d6bdd57c7f5d9667431f023c35f392c0de6302810101ef903d1592d5**

Documento generado en 22/07/2022 12:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE ILIA MARIA DEL CARMEN GONZALEZ

INTEGRADA: YEIMI JOHANA CALERO CUESTAS

VSCOLPENSIONES.

RADICACIÓN: 760013105 014 2012 00037 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la integrada en el litigio YEIMI JOHANA CALERO CUESTAS, presento recurso extraordinario de casación contra la sentencia 025 del 08 de octubre del 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral en ambiente preferente virtual.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (25/10/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segundo orden MODIFICO la sentencia condenatoria proferida por el A-quo.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones negadas a la integrada implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI resolvió;

“Declaró no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada, excepto la de compensación. En consecuencia, condenó a la entidad de seguridad social a reconocer la pensión deprecada en un 50% para la demandante y 50% para la hija invalida del causante. A favor de la demandante, se ordenó un retroactivo desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2018, merced al pago efectuado descrito en la Resolución GNR 228246 del 3 de agosto de 2016. Para la señora Yeimy Johana Calero Cuestas ordenó el pago desde el 1 de agosto de 2016 al 30 de noviembre de 2018. Finalmente, ordenó el pago de los intereses moratorios a favor de la señora Calero Cuestas desde el 1 de agosto de 2016 y absolvió de la misma pretensión a favor de la demandante. Autorizó para que del retroactivo sean descontados los aportes al sistema de seguridad social en salud.”

Posteriormente, esta sala en providencia 025 del 08 de octubre de 2021 resolvió:

“PRIMERO: MODIFICA el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el sentido de que COLPENSIONES deberá pagar a la demandante por concepto del 50% de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de agosto de 2016 al 31 de mayo de 2021, la suma de \$26.913.826. El retroactivo, conforme las razones expuestas en esta providencia, deberá cancelarse de manera indexada, SEGUNDO: MODIFICA el ordinal quinto de la parte

resolutiva de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el sentido de que COLPENSIONES deberá pagar a la señora Yeimy Johana Calero Cuestas por concepto del 50% de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de agosto de 2016 al 31 de mayo de 2021, la suma de \$26.913.826, El retroactivo, conforme las razones expuestas en esta providencia, deberá cancelarse de manera indexada. TERCERO: REVOCAR el ordinal octavo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, por las razones esbozadas en la parte resolutiva de la presente providencia. CUARTO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal décimo segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida, en cuanto indicó que no había lugar a imponer costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES en favor de la demandante, para, en su lugar, condenarla a que las asuma, por las razones expuestas en esta providencia. Como agencias en derecho a cargo de cada una de ellas, se fija la suma de 2 S.M.L.M.V.”

En este evento, el agravio causado con la decisión de segunda instancia a la integrada en el litigio YEIMI JOHANA CALERO CUESTAS, es no haberle reconocido el 100 % de la pensión de sobreviviente, como hija invalida del causante junto con el retroactivo y la indexación.

Atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, se procederá a realizar las siguientes operaciones teniendo como base el valor de las condenas en segunda instancia.

Tabla 1: Retroactivo de la pensión de sobreviviente teniendo en cuenta el 50% que asciende a un valor de \$ 26.913.826 el cual se le realizará la indexación con forme a la siguiente operación;

FECHA DE PAGO:	31/05/2021	FECHA INICIAL	1/08/2016
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	108,84	FECHA FINAL	31/05/2021

TABLA DE INDEXACIÓN		VALOR	Nº	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICA BLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
CONCEPTO	FECHA							
2016-08	31/08/2016	\$ 344.728	1,00	\$ 344.728	92,73	1,17	\$ 404.617	\$ 59.890
2016-09	30/09/2016	\$ 344.728	1,00	\$ 344.728	92,68	1,17	\$ 404.835	\$ 60.108
2016-10	31/10/2016	\$ 344.728	1,00	\$ 344.728	92,62	1,18	\$ 405.098	\$ 60.370
2016-11	30/11/2016	\$ 344.728	1,00	\$ 344.728	92,73	1,17	\$ 404.617	\$ 59.890
2016-12	31/12/2016	\$ 344.728	2,00	\$ 689.455	93,11	1,17	\$ 805.932	\$ 116.477
2017-01	31/01/2017	\$ 368.859	1,00	\$ 368.859	94,07	1,16	\$ 426.773	\$ 57.915
2017-02	28/02/2017	\$ 368.859	1,00	\$ 368.859	95,01	1,15	\$ 422.551	\$ 53.692
2017-03	31/03/2017	\$ 368.859	1,00	\$ 368.859	95,46	1,14	\$ 420.559	\$ 51.700
2017-04	30/04/2017	\$ 368.859	1,00	\$ 368.859	95,91	1,13	\$ 418.586	\$ 49.727
2017-05	31/05/2017	\$ 368.859	1,00	\$ 368.859	96,12	1,13	\$ 417.671	\$ 48.813
2017-06	30/06/2017	\$ 368.859	2,00	\$ 737.717	96,23	1,13	\$ 834.388	\$ 96.671
2017-07	31/07/2017	\$ 368.859	1,00	\$ 368.859	96,18	1,13	\$ 417.411	\$ 48.552
2017-08	31/08/2017	\$ 368.859	1,00	\$ 368.859	96,32	1,13	\$ 416.804	\$ 47.945
2017-09	30/09/2017	\$ 368.859	1,00	\$ 368.859	96,36	1,13	\$ 416.631	\$ 47.772
2017-10	31/10/2017	\$ 368.859	1,00	\$ 368.859	96,37	1,13	\$ 416.588	\$ 47.729

2017-11	30/11/2017	\$ 368.859	1,00	\$ 368.859	96,55	1,13	\$ 415.811	\$ 46.953
2017-12	31/12/2017	\$ 368.859	2,00	\$ 737.717	96,92	1,12	\$ 828.447	\$ 90.730
2018-01	31/01/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621	97,53	1,12	\$ 435.919	\$ 45.298
2018-02	28/02/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621	98,22	1,11	\$ 432.857	\$ 42.236
2018-03	31/03/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621	98,45	1,11	\$ 431.846	\$ 41.225
2018-04	30/04/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621	98,91	1,10	\$ 429.837	\$ 39.216
2018-05	31/05/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621	99,16	1,10	\$ 428.753	\$ 38.132
2018-06	30/06/2018	\$ 390.621	2,00	\$ 781.242	99,31	1,10	\$ 856.212	\$ 74.970
2018-07	31/07/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621	99,18	1,10	\$ 428.667	\$ 38.046
2018-08	31/08/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621	99,30	1,10	\$ 428.149	\$ 37.528
2018-09	30/09/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621	99,47	1,09	\$ 427.417	\$ 36.796
2018-10	31/10/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621	99,59	1,09	\$ 426.902	\$ 36.281
2018-11	30/11/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621	99,70	1,09	\$ 426.431	\$ 35.810
2018-12	31/12/2018	\$ 390.621	2,00	\$ 781.242	100,00	1,09	\$ 850.304	\$ 69.062
2019-01	31/01/2019	\$ 414.058	1,00	\$ 414.058	100,60	1,08	\$ 447.973	\$ 33.915
2019-02	28/02/2019	\$ 414.058	1,00	\$ 414.058	101,18	1,08	\$ 445.405	\$ 31.347
2019-03	31/03/2019	\$ 414.058	1,00	\$ 414.058	101,62	1,07	\$ 443.476	\$ 29.418
2019-04	30/04/2019	\$ 414.058	1,00	\$ 414.058	102,12	1,07	\$ 441.305	\$ 27.247
2019-05	31/05/2019	\$ 414.058	1,00	\$ 414.058	102,44	1,06	\$ 439.927	\$ 25.869
2019-06	30/06/2019	\$ 414.058	2,00	\$ 828.116	102,71	1,06	\$ 877.540	\$ 49.424
2019-07	31/07/2019	\$ 414.058	1,00	\$ 414.058	102,94	1,06	\$ 437.790	\$ 23.732
2019-08	31/08/2019	\$ 414.058	1,00	\$ 414.058	103,03	1,06	\$ 437.407	\$ 23.349
2019-09	30/09/2019	\$ 414.058	1,00	\$ 414.058	103,26	1,05	\$ 436.433	\$ 22.375
2019-10	31/10/2019	\$ 414.058	1,00	\$ 414.058	103,43	1,05	\$ 435.716	\$ 21.658
2019-11	30/11/2019	\$ 414.058	1,00	\$ 414.058	103,54	1,05	\$ 435.253	\$ 21.195
2019-12	31/12/2019	\$ 414.058	2,00	\$ 828.116	103,80	1,05	\$ 868.325	\$ 40.209
2020-01	31/01/2020	\$ 438.902	1,00	\$ 438.902	104,24	1,04	\$ 458.270	\$ 19.368
2020-02	29/02/2020	\$ 438.902	1,00	\$ 438.902	104,94	1,04	\$ 455.213	\$ 16.311
2020-03	31/03/2020	\$ 438.902	1,00	\$ 438.902	105,53	1,03	\$ 452.668	\$ 13.766
2020-04	30/04/2020	\$ 438.902	1,00	\$ 438.902	105,70	1,03	\$ 451.940	\$ 13.038
2020-05	31/05/2020	\$ 438.902	1,00	\$ 438.902	105,36	1,03	\$ 453.398	\$ 14.497
2020-06	30/06/2020	\$ 438.902	2,00	\$ 877.803	104,97	1,04	\$ 910.166	\$ 32.363
2020-07	31/07/2020	\$ 438.902	1,00	\$ 438.902	104,97	1,04	\$ 455.083	\$ 16.181
2020-08	31/08/2020	\$ 438.902	1,00	\$ 438.902	104,96	1,04	\$ 455.126	\$ 16.225
2020-09	30/09/2020	\$ 438.902	1,00	\$ 438.902	105,29	1,03	\$ 453.700	\$ 14.798
2020-10	31/10/2020	\$ 438.902	1,00	\$ 438.902	105,23	1,03	\$ 453.958	\$ 15.057
2020-11	30/11/2020	\$ 438.902	1,00	\$ 438.902	105,08	1,04	\$ 454.606	\$ 15.705
2020-12	31/12/2020	\$ 438.902	2,00	\$ 877.803	105,48	1,03	\$ 905.765	\$ 27.962
2021-01	31/01/2021	\$ 454.263	1,00	\$ 454.263	105,91	1,03	\$ 466.830	\$ 12.567
2021-02	28/02/2021	\$ 454.263	1,00	\$ 454.263	106,58	1,02	\$ 463.896	\$ 9.633
2021-03	31/03/2021	\$ 454.263	1,00	\$ 454.263	107,12	1,02	\$ 461.557	\$ 7.294
2021-04	30/04/2021	\$ 454.263	1,00	\$ 454.263	107,76	1,01	\$ 458.816	\$ 4.553
2021-05	31/05/2021	\$ 454.263	1,00	\$ 454.263	108,84	1,00	\$ 454.263	\$ 0
VR. NETO:				\$ 26.913.826	VR. INDEX:		\$ 29.092.415	\$ 2.178.589

Del total del retroactivo más la indexación se colige que el interés para recurrir es igual a \$29.092.415 pesos por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de mesadas pensionales, en este caso sobre el 50% de las mesadas que podría recibir, multiplicadas por las diferencias de la mesada del 2021, por lo que a futuro la integrada en el litigio señora YEIMI JOHANA CALERO CUESTAS, (quien contaba con 40 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Fl. 84,C1) podría percibir 594.1 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$269.877.648 pesos.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Fecha de nacimiento	8/09/1981
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	40
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	45,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	594,1
Valor de la mesada pensional (50 % SMLMV año 2021)	\$454.263

TOTAL, Mesadas futuras adeudadas

\$269.877.648

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación. En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

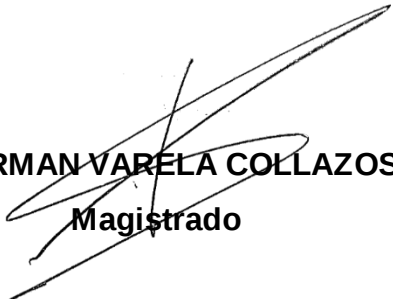
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la integrada al litigio señora YEIMI JOHANA CALERO CUESTAS contra la Sentencia 025 proferida el 08 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARI ELENA SOLARTE MELO
Magistrada Ponente
Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado


GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13b647dd7125310ccd2d639dd2e2f79f2d0df9ff2bc6878790b65575bf5f4215

Documento generado en 22/07/2022 12:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>